

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

JUICIO DE INCONFOMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-272/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a ***** de julio de dos mil veinticinco.

Resolución que desecha la demanda presentada por Iván Bravo Olivas a fin de controvertir los resultados de la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los trescientos distritos electorales del país, ya que carece de interés jurídico.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Actor:	Iván Bravo Olivas
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez, Carlos Vargas Baca, Alfredo Vargas Mancera y Cecilia Huichapan Romero.

la Federación, en la cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadas se llevaría a cabo por medio del voto popular.

2. Inicio del proceso electoral. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del PEE, en el que se elegirán a diversas personas juzgadas del Poder Judicial Federal.²

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

4. Resultados de los cómputos distritales judiciales. El quince de junio concluyó el cómputo de los trescientos distritos electorales de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

5. Juicio de Inconformidad.

a. Demanda. El diecinueve de junio, el actor presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo de la elección de Ministras y Ministros de la SCJN, quien la remitió junto con el trámite correspondiente, a esta Sala Superior.

b. Turno Por auto de veintitrés de junio la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente en cuestión y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Escrito de Tercero Interesado. Por escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil veinticinco, Eduardo Santillán Pérez, por propio derecho, compareció como tercero interesado y expuso los argumentos que estimó pertinentes.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se controvierten diversos actos relacionados

² INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

³Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

⁴ Disponible en:

<https://computospj2025.ine.mx/scjn/nacional/candidatas>

con el proceso de elección de candidaturas para la elección extraordinaria de personas juzgadoras.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice otra causal, la demanda se debe **desechar** porque el actor carece de interés jurídico para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo de los trescientos distritos electorales del país, respecto de la elección de ministras y ministros de la SCJN.

2. Improcedencia por falta de interés jurídico.

A. Marco Normativo

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.⁷

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso b); 49, numeral 2 y 50, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
- II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

En lo tocante al juicio de inconformidad, conforme a lo previsto en el artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la demanda deberá presentarse por la persona candidata interesada.

B. Estudio del Caso.

El actor interpone la demanda en su calidad de «exaspirante a Magistrado del Vigésimo Quinto Circuito y ciudadano mexicano» situación que acredita con el «Anexo A. DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple de credencial de elector» (sic).

A juicio del actor, en diversas casillas se acreditan las irregularidades siguientes: **i.** los integrantes de las mesas directivas de casilla no realizaron el escrutinio y cómputo de los votos; **ii.** se celebró el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al de la instalación de las casillas; y **iii.** los integrantes del Consejo Distrital violentaron los sellos de diversos paquetes electorales y procedieron a realizar un escrutinio y cómputo ilegal.

Esta Sala Superior considera que el actor carece de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de ministros y ministras de la SCJN, ya que no contendió como candidato en esa elección.⁸

Tal y como quedó asentado en el Marco Normativo, para contar con interés jurídico al presentar un juicio de inconformidad, en los comicios para la

⁸ Es un hecho notorio, el cual se valora conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, que el actor no se encuentra dentro del listado de candidaturas a Ministros de la SCJN, como se advierte de la página electrónica del INE: <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/>

elección de personas juzgadoras, es necesario ser el interesado directo, es decir, el propio candidato que participa en los comicios.

Situación que en la especie no acontece, ya que en el caso, el actor en su demanda se ostenta en su calidad de exaspirante a magistrado de circuito del vigésimo quinto circuito y el haberse inscrito en alguna de las etapas para poder concursar en el PEE, no brinda interés jurídico a una persona para poder impugnar los comicios de cargos diversos propios de este Poder Judicial, ya que en consecuencia el acto reclamado **no es susceptible de generar afectación a alguno de los derechos político-electorales del actor.**

Para poder demandar ante un tribunal, cualquiera que éste sea, no basta con estar en desacuerdo; se necesita contar con interés jurídico. Esto significa que la ley debe reconocerle explícitamente como una persona o entidad autorizada para iniciar esa acción legal específica.

Esto es así, porque el artículo 54, numeral 3, de la Ley de Medios establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.**

Esto es, la Ley de Medios es taxativa y bastante clara en el sentido de que solo los candidatos a cargos de juzgadores son los que cuentan con interés jurídico para interponer el juicio de inconformidad y no así lo abre a los ciudadanos de forma individual para este tipo de juicio.

La razón de ser de esta restricción es práctica y busca dar estabilidad al sistema electoral. Si cada uno de los millones de ciudadanos que votaron pudiera, a título personal, impugnar el resultado nacional de una elección, el sistema judicial se vería inundado y paralizado. Sería imposible procesar las impugnaciones y declarar resultados firmes en un tiempo razonable.

En efecto, la Jurisprudencia 11/2022,⁹ aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala

⁹ De esta Sala Superior, de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.

que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

Por ello, la ley canaliza la defensa del voto ciudadano a través de los actores principales de la contienda: los partidos y los candidatos, quienes actúan como representantes de los intereses de sus electores.

No es óbice para lo antes expuesto, que el actor pretenda sostener que los ciudadanos mexicanos pueden impugnar la elección de integrantes de la SCJN, a partir del acuerdo INE/CG382/2025, que permite a los ciudadanos mexicanos, remitir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información relativa a algún candidato que no cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley electoral, o a través de una interpretación analógica de la LGIPE.

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor refiere en su escrito de demanda¹⁰ que el Comité del Legislativo lo excluyó indebidamente de la lista de personas mejor evaluadas para contender por una magistratura de circuito, porque ese aspecto debió ser controvertido en el momento procesal oportuno. En esta etapa, cualquier alegación relacionada con dicha exclusión resulta extemporánea e irreparable. Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-1690/2025.

C. Conclusión

Al ser improcedente la demanda promovida por el actor, lo conducente es **desecharla de plano.**

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

¹⁰ Páginas 13 a 17 de su escrito de demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.